SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mario Tomás Delgado Malagón.
Abogada:	Lic. Alexandra Cáceres Reyes.
Recurrido:	Hatuey De Camps Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jesús Rodríguez Pimentel, Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero y Ricardo José Noboa Gañán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Tomás Delgado Malagón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0021304-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Rodríguez Pimentel, por sí y por los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera y Ricardo José Noboa Gañán, abogados del recurrido, Hatuey De Camps Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2014, suscrito por la Lic. Alexandra Cáceres Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1476266-9, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4, 001-1654542-7 y 001-1689701-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, en audiencia pública;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción en las Parcelas núms. 303235999270 y 303235988859 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Ordenanza núm. 008120140151, de fecha 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoge como buena y válida la demanda en referimiento, con relación a las parcelas Nos. 303235999270 y 303235988859, D. C. No. 8 del Municipio de Azua de Compostela, de la Provincia de Azua, interpuesta por la Licda. Alexandra Cáceres Reyes, en representación del señor Mario Tomás Delgado Malagón, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechazan, por improcedente, mal fundada y por el motivo anteriormente expuesto; **Segundo:** Acoge las conclusiones de los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, en representación del señor Hatuey De Camps; **Tercero:** Ordena al señor Mario Tomás Delgado Malagón, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel";* b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "***Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza No. 008120140151 de fecha 12 del mes de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, por el señor Mario Delgado Malagón, en contra del señor Hatuey De Camps, mediante instancia de fecha 27 de junio del 2014, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones indicadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados licenciados Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, por las razones dadas; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes en ocasión del recurso de apelación que por esta ordenanza se decide, conforme los respectivos inventarios depositados a partir del 27 de junio del 2014, fecha de interposición del recurso de apelación contra la Ordenanza No. 008120140151 de fecha 12 del mes de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, dejando copia de los documentos entregados a las partes y haciendo constar en dichas copias, la fecha del retiro y la firma de quien los recibe";*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no invoca ningún medio, sin embargo, de la lectura de su escrito se extraen los agravios descritos más adelante;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida, Hatuey De Camps Jiménez, propone de manera principal en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación por no haber sido emplazado ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que conforme al Acto núm. 2435/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, se notifica el recurso de casación mas no lo emplaza, lo que se traduce en una nulidad del recurso conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que respecto de lo alegado, si bien el acto núm. 2435/14, de fecha 8 de diciembre de 2014, no dice expresamente "cita y emplaza", en el presente caso es evidente que esa irregularidad de forma no ha llevado al incumplimiento del voto de la ley pues dicho acto notificado dentro del plazo, indica que a la parte recurrida se le ha notificado el memorial de casación y el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que

autoriza a emplazar, y por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", resulta obvio que la parte recurrida no ha probado el agravio que haya podido ocasionarle tal situación, ya que ha presentado oportunamente su memorial de defensa, en consecuencia, la nulidad propuesta carece de fundamento y es desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en cuanto a los agravios presentados por el recurrente extraídos de su memorial de casación, se encuentran los siguientes: que el fallo de la Corte a-qua no tomó en cuenta las pruebas aportadas ante todas las instancias; que no es posible que el tribunal obvie todos los documentos dentro de los cuales se encuentran contratos de compra venta, certificados de títulos, planos catastrales, incluso la aseveración del abogado representante del señor Hatuey De Camps, quien en audiencia ratificó que están llevando a cabo trabajos de construcción en esa parcela de la cual nunca ha depositado un documento que evidencie derecho de propiedad alguno; que también el tribunal aduce que no se ha demostrado que haya urgencia que justifique el referimiento y qué otra urgencia que ser despojados de los terrenos adquiridos de forma legal;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza, estableció lo siguiente: "Que el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece el principio de que toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho o el hecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador, quedando a cargo del accionante o del que invoca el derecho materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos cuando ellos son negados por la otra parte";

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: "Que el objeto de la presente demanda en referimientos es la paralización de los trabajos que según la parte recurrente se están realizando dentro de los terrenos conocidos como parcela 303235999270 y 30325988859, del municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, y para ello deposita para probar sus pretensiones, fotocopias de siete (7) fotografías, de las cuales no puede deducir el tribunal que realmente sobre los inmuebles objeto de contestación se estén realizando algún tipo de trabajo que urja ser detenido, ya que tal y como alega la parte recurrida, estas pudieron ser tomadas en cualquier lugar, y no reposa en el expediente ningún otro documento que de fe de la existencia de tales construcciones, por lo que en el caso de la especie no están dadas las condiciones que permitan a este tribunal aplicar las disposiciones del artículo 51 de la Ley 108-05, que faculta al juez de los referimientos prevenir cualquier daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas; que, en este sentido, el recurrente en sus agravios expuestos ante esta Corte de Casación se han limitado a expresar que el tribunal no tomó en cuenta todas las pruebas aportadas sin señalar de manera precisa alguna de ellas que el tribunal obviara y que pudiera eventualmente cambiar la suerte de la decisión, en razón de que en principio los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que les son sometidas, escapando dicha situación al control de la casación, salvo que se evidencie alguna desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia, el presente recurso de casación carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Tomás Delgado Malagón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de octubre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 303235999270 y 303235988859 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici